# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00462-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ARELIS ZULETA RAMÍREZ, por los siguientes defectos:

1.- La dirección física reportada en torno a la organización impetrante no coincide con la divulgada a través del competente soporte formal, a fin de recibir enteramientos de tinte jurisdiccional, en tanto que se halla incompleta, especialmente en lo atinente a la respectiva avenida, sin tenerse noticia del motivo fundado que condujera a excluir ese dato, pese a hallarse difundido formalmente.

2.- Debe señalarse si los linderos del inmueble gravado, establecidos en los soportes protocolarios adosados a las sumarias, son los actuales (art. 83 *ibidem*).

3.- Es menester incorporar los planes de pagos, las tablas de amortización o los instrumentos idóneos que reflejen los reales historiales crediticios de las obligaciones, contenidas en los títulos valores objeto de recaudo. Ello, con miras a determinar si las cifras perseguidas se encuentran ajustadas a lo realmente ocurrido con dichos pasivos, tomando en cuenta el comportamiento de la deudora, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tales documentos.

4.- Ha de esclarecerse lo acaecido con el pagaré suscrito el 22 de julio de 2016, en tanto que dicho título valor fue enarbolado en el marco del derrotero coactivo No. 2021-00686-00, tramitado ante este Estrado Jurisdiccional, en cuyo ámbito se decretó la terminación de la compulsión, advirtiéndose que lo debido por el aducido compromiso fue saldado hasta el mes de julio de dicha anualidad. No obstante, en esta ocasión, en oposición a ello, se pretende el cubrimiento de intereses moratorios a partir del 16 de mayo de 2021.

En consecuencia, se brindará a la colectividad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del juicio ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al ente impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., distinguida con NIT. 900.948.121-7, como apoderada del organismo postulante. Ello, según las potestades conferidas.

**CUARTO: TENER** como dependientes judiciales, para los objetivos encomendados, a la agremiación LITIGAR PUNTO COM S.A.S., individualizada con NIT. 830.070.346-3, y a las estudiantes de derecho MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA, identificadas, respectivamente, con C.C.s. No. 1.152.712.624 y 1.000.089.972.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA**

**Firmado Por:**
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7627ff20488975b910be35f36761bcb2165e3cefff1a25bd583b130035067**
Documento generado en 24/10/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica